REAL CEDULA DE SU MAGESTAD,

CON INSERCION DEL AUTO-ACORDADO

DEL CONSEJO-PLENO,

PARA QUE LAS COMUNIDADES

Eclesiásticas Seculares y Regulares de ambos sexos no puedan gozar de los aprovechamientos, y derecho de vecindad en los Pueblos donde no estén situadas, y poseen bienes raízes, aunque tengan

Administrador o Casero que les cuide, en consecuencia de la Real Cedula de 11 de

Septiembre de 1764.



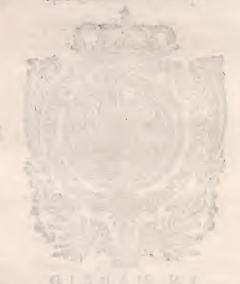
En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

REAL CEDULA DE SU MAGESTATI

COM DESERVING DEL AUTO ACIADE DO THE PERSON AS OF

PARA OUF LAS COMUNICACES cho do veembert en los s'abbles donde no enforce n-

Concern Company Lagrade admirpt



ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los del mi Consejo, Presidente, y Oídores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias, Ministros y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis

mis Reynos y Señorios, á quien lo contenido en este mi Despacho tocare, ó tocar pueda en qualquier manera: SABED, que enterado el mi Consejo por los varios recursos que se le han hecho, de los perjuicios que experimentan los Vasallos Legos de estos mis Reynos por las vecindades, que gozan las Comunidades Eclesiásticas Seculares. y Regulares en muchos Pueblos de él, asi en aquellos que voluntariamente se la han concedido, ó por costumbre, ú otro motivo la tienen; como en los que por intrusion, ó mera condescendencia de los mismos Pueblos la obtienen, contra lo dispuesto en las Leyes de estos Reynos, se dedicó con particular zelo á exâminar esta materia, con el fin de aliviar á mis Vasallos Legos, y mantenerles los derechos á estos aprovechamientos vecinales, que les competen. Y habiendose visto y consultado con mi Real Persona este asunto, ha formado el Auto-acorda-Auto-acor- do del tenor siguiente. = En la Villa de Madrid á cinco dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis, los Señores del

dado.

del Consejo de su Magestad, teniendo presente el abuso de gozar las Comunidades Eclesiásticas Seculares y Regulares de el derecho de vecindad en los Pueblos donde no están situadas y tienen bienes raízes: lo qual es de muy graves inconvenientes, y notorios perjuicios de los Vasallos Legos, contra lo establecido en las Leyes del Reyno, y naturaleza de las Vecindades, haciendose preciso, y util á la Causa pública establecer Autoacordado, que por orden general ataje estos inconvenientes; visto y consultado con su Magestad: Dixeron, que debían declarar, y declararon por via de regla general, que ninguna de dichas Comunidades goze del derecho de vecindad en Pueblo alguno de el Reyno donde posea hacienda y bienes raízes, aunque tenga casa abierta con Casero y Administrador, que cuide de ella, en consecuencia de la Real Cedula de once de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro; entendiendose esta providencia general comprehensiva de todas aquellas Comunidades Eclesiásticas Seculares y Regulares de ambos sc-

sexos, que le hayan disfrutado hasta aqui por abuso, tolerancia de los Pueblos, ú otro qualquier motivo; librandose para su cumplimiento los Despachos necesarios circularmente á las Audiencias, Chancillerías, y demas Justicias del Reyno, que cuidarán de su puntual, é inviolable observancia; y lo rubricaron. = Està rubricado. = Y para que se guarde y cumpla en todos mis Reynos inviolablemente esta providencia, se acordó expedir este mi Despacho: Por el qual os mando á todos, y cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdiciones, que luego que le recibais, guardeis, cumplais y egecuteis el citado Auto-acordado inserto, proveído por los del mi Consejo-pleno en cinco de este mes, sin contravenirle, ni consentir en manera alguna su inobservancia, ni contravencion; antes bien os arreglaréis en los casos ocurrentes á quanto en él se dispone; y para su entero cumplimiento daréis, y haréis se dén las providencias que correspondan. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de este DesDespacho, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma sé y credito, que á su original. Fecho en Madrid á veinte y uno de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph Herreros. El Marqués de San Juan de Tasó. Don Andrés Maravér. Don Jacinto de Tudó.

Es Copia del Original, de que certifico yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, mas antiguo, y de Gobierno del Consejo.

> Don Ignacio Esteban de Higareda.

Displayed the Lot of Fordgoed of Files and deligned to the continuence of the continuence of the continuence of the continuence of the deligned of the continuence of the deligned of the deli

ell stables